

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 2018 00144 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
Asunto	Aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito**.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el **asunto se trate de puro derecho** o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda se surtió el traslado correspondiente de las excepciones; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a las excepciones previas formuladas, aquellas se decidirán en la sentencia escrita, como quiera que según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, su resolución se efectúa en la misma etapa procesal de la sentencia anticipada, es decir, **antes de la celebración de la audiencia inicial**, máxime cuando este Juzgado efectuó el correspondiente traslado de los medios exceptivos.

Aunado a lo expuesto, este estrado judicial no desconoce la coyuntura que enfrenta nuestros connacionales en virtud de la emergencia sanitaria por generada el virus COVID 19; ya que a través del mecanismo de la sentencia anticipada se pretende disminuir los riesgos inherentes en el marco de la pandemia; asimismo, la aplicación de la aludida norma se ajusta a los principios de celeridad y económica procesal, y en todo caso, este Despacho le impartirá las garantías propias del debido proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicitó como pruebas el testimonio del supervisor del Convenio fundamento de las pretensiones, esto es el señor JOSE REINEL CONTRERAS YARURO; sin embargo, al proceso de la referencia se allegó

el informe de supervisión MEM17-66647-SIN 4020 del 7 de diciembre de 2017 (fl.6 y subsiguientes) que guardan relación con los hechos y pretensiones invocadas en el presente asunto. Por lo anterior, se **negará la práctica de dicho medio de convicción**.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie el Banco Agrario Sucursal Los Patios (Norte de Santander) para que se allegue la cifra exacta que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta de ahorros a nombre de dicha municipalidad; sin embargo, la parte actora, no precisa el objeto de dicha prueba, ni la pertinencia de la misma respecto a las pretensiones elevadas.

Respecto a la inspección judicial solicitada, esta Sede Judicial pone de presente lo que para el efecto dispone el artículo 236 del C.G.P., tratándose del medio de prueba en comento:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

Por lo anterior, y como quiera que la inspección judicial resulta ser un medio de prueba excepcional, que sólo debe practicarse ante la ausencia de otros medios de convicción, para la verificación de los hechos, SE NEGARÁ tal solicitud probatoria, en el entendido que con las pruebas allegadas por las partes consisten en los antecedentes administrativos e informe del supervisor del contrato, se podrán absolver los cuestionamientos planteados por el apoderado de la parte actora. Ello, sin pasar por alto el hecho que el solicitante de la prueba no precisa de manera clara sobre el objeto de la prueba, así como sobre que elemento se efectuaría la inspección. **En virtud de lo anterior, este Despacho negará la práctica de dichas pruebas.**

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho ordena lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora en los numerales 5.1., 5.3.2. y 5.4. del acápite probatorio de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la presente provincia.

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y con el escrito de oposición a las excepciones planteadas por las entidades demandadas, así como los allegados en la contestación de la demanda, los

cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

SEXTO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹.

SÉPTIMO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, **procédase a notificar el presente auto** conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase la aludida el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

OCTAVO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

NOVENO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE NOTIFICACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL** jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. ____ de fecha **01 de julio**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

